

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301676
Materia	Hacienda pública
Asunto	Facturación incorrecta de la tasa de basura, vados y consorcio. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 23/05/2023, al que se le asignó el número de queja 2301676.

En su escrito manifestaba sustancialmente que el día 08/08/2022, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Benifairó de la Vallidigna, solicitando que se corrigiera la facturación de los recibos de basuras, vados y consorcio correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, respecto al restaurante denominado (...) que regentó desde el año 2013 hasta agosto de 2018. Que no ha recibido respuesta alguna de la administración local.

1.2. El 24/05/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Benifairó de la Vallidigna, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito presentado por el autor de la queja de fecha 08/08/2022, ante ese Ayuntamiento, contestando el día 13/07/2023, superando el plazo legal de un mes establecido en el artículo 31.2 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, manifestando sustancialmente que la tasa de consorcio no es de su competencia por lo que deberá dirigirse a la Diputación de Valencia. Respecto a los recibos de basura del bar restaurante se ha iniciado el expediente para dar de baja a los mismos, de la misma manera que se dará de alta como vivienda sita en la Plaza Mayor, 6-bajo.

1.3. De este último informe dimos traslado para audiencia al interesado en fecha 14/07/2023, sin que haya realizado ningún tipo de alegación.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

2. Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar al escrito de fecha 08/08/2022, por parte del Ayuntamiento de Benifairó de la Vallidigna, competente en el momento de los hechos.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación establece en su apartado 3 que "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 08/08/2022.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, así de claro lo establece la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo plazo máximo de contestación es de tres meses (Art. 11.1), so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que durante la tramitación de la queja el Ayuntamiento de Benifairó de la Valldigna, a requerimiento de esta institución, ha dado respuesta al escrito presentado por el autor de la queja el día 08/08/2022, solicitando que se corrigiera la facturación de los recibos de basuras, vados y consorcio correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, respecto al restaurante denominado (...) que regentó desde el año 2013 hasta agosto de 2018, mediante resolución de Alcaldía de fecha 13/07/2023, que presumimos ha sido notificada al promotor de la queja ya que nada manifestó en el trámite de audiencia que esta institución le ofreció, es decir que entre la petición inicial y la resolución del Consistorio han transcurrido 11 meses y 5 días, se trata de una demora excesiva e inadmisibles ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 21.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benifairó de la Valldigna con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado, en el plazo establecido para ello, la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

3. Resolución

Primero: RECORDAMOS al **AYUNTAMIENTO DE BENIFAIRO DE LA VALLDIGNA EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a todas las solicitudes que presenten los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de tres meses (artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición).

Segundo: El **AYUNTAMIENTO DE BENIFAIRO DE LA VALLDIGNA** está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución Al Ayuntamiento de Benifairó de la Valldigna y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana